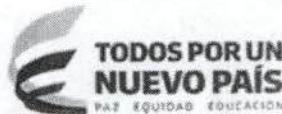




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 14/09/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501054121**



20175501054121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS
CARRERA 115 No. 16-11
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42233 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

3169

Volume 10 Number 10

November 2006

shojo: a Japanese comic book genre
Edited by David L. Gole
Volume 10 Number 10
November 2006

shojo: a Japanese comic book genre
Edited by David L. Gole
Volume 10 Number 10
November 2006

shojo: a Japanese comic book genre
Edited by David L. Gole
Volume 10 Number 10
November 2006

shojo: a Japanese comic book genre
Edited by David L. Gole
Volume 10 Number 10
November 2006

shojo: a Japanese comic book genre
Edited by David L. Gole
Volume 10 Number 10
November 2006

shojo: a Japanese comic book genre
Edited by David L. Gole
Volume 10 Number 10
November 2006



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(4 2 2 3 3) 01 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43355 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 - 8.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La autoridad vial competente en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) No. 372551 del 17 de diciembre de 2013, impuesto al vehículo de placas SZX - 597.

Mediante Resolución No. 05134 del 03 de febrero de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 - 8., por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante escrito con radicado No. 2016-560-016618-2 del 03 de marzo de 2016 la empresa investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 43355 del 30 de agosto de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00).

Mediante radicado No. 2016-560-080772-2 del 23 de septiembre de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 61682 del 10 de noviembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción y concediendo el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones según lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Hipotética transgresión al debido proceso.
2. Oportunidad para presentar descargos / potestad sancionadora de la administración / término de Caducidad.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43355 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 - 5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el acervo probatorio y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación incoado mediante escrito No. 2016-560-080772 - 2 de fecha 23 de septiembre de 2016.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 372551 impuesto al vehículo de placas SZX - 597, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro. 10800 de 2003 que prescribe: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

"...el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos -por el- indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"...mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntuaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurre la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."¹

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."²

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,³ también puntuizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"...En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico-procesal -extra petita-; la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide -ultra petita-; y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley -citra petita- (...)"

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14638

² Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 1º de abril de 2009. Exp. 32.800. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Diaz. expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43355 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 - 8.

En este orden de ideas se procederá a resolver el recurso incoado, estrictamente bajo la óptica de los numerales que integraron los argumentos planteados en el escrito de reposición y subsidio de apelación, siempre que no se avizora dentro del recurso de alzada puntos adicionales que guarden relación intrínseca con el objeto central de los argumentos expuestos por el apelante.

1. Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁴:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. -

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maría Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43355 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 -.

justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas que ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implicitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1^a de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Como se dijo en renglones precedentes este proceso administrativo sancionatorio se nutre de norma especial en lo atinente al régimen procesal, como corolario de lo anterior no hubo violación alguna al debido proceso, por lo que los cargos se despacharan desfavorablemente.

2. Ahora con respecto al término de la facultad sancionatoria esta superintendencia se permite transcribir la norma referente al punto en cuestión, Ley 1437 de 2011:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43355 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 - 8.

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)" Subrayado fuera del texto original.

Y más adelante agrega la misma disposición: (...) "La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Hay que recordar que el término legal que concedió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para imponer la sanción mediante acto administrativo debidamente expedido y notificado es de tres años siguientes al acaecimiento de los hechos, so pena de incurrir en la institución jurídico procesal de la caducidad, entendida esta como la pérdida temporal de la facultad sancionatoria de la Administración.

De esta manera se respeta el derecho constitucional al debido proceso, puesto que "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" Corte Constitucional, Sentencia c - 233 de 4 de abril de 2002. Esta garantía redonda además, en seguridad jurídica para los sujetos destinatarios de la potestad sancionatoria del Estado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que esta Superintendencia respeta el término contemplado en la Ley, validando con esto los límites que ella impone. Razón por la cual no ha incurrido en violación alguna al debido proceso, máxime cuando estos términos fueron estatuidos por el Legislador y no por un simple capricho de aplicabilidad de las entidades públicas.

Huelga decir que la ocurrencia de los hechos data según el informe de infracciones de transporte N° 372551 del día 17 de diciembre de 2013, contando la administración con tres años para proferir el acto administrativo que impone la sanción, es decir hasta el 17 de diciembre de 2016 la Entidad podía expedir la Resolución por medio de la cual fallaba la investigación, situación que ocurrió con fecha anterior, esto es, el 30 de agosto de 2016. Encontrándose aun dentro del término contemplado en la norma para decidir.

Cabe advertir también que el apelante incurre en un error de interpretación exponiendo una argumentación enrevesada sobre la verdad fáctica y jurídica contemplada en la norma, puesto que subsume la situación de hecho que dio lugar a la presente investigación partiendo del plazo que contempla la norma para decidir los recursos y no con base en los tres años que dicha disposición consagra para sancionar. Es por lo anterior que no surtirá efecto alguno el cargo planteado por el apelante.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 43355 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No 900387614 - 8., correspondiente a CINCO (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00),, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

RESOLUCIÓN No.

DEL

42233

01 SEP 2017

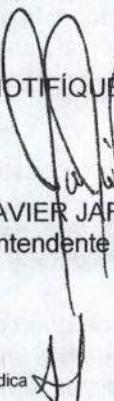
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 43355 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 - 8.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 900387614 - 8., ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la Carrera 115 No. 16 – 11 y/o en la Carrera 6 No. 11 – 54 Oficina 711, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

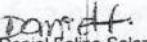
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

42233 01 SEP 2017

Dada en Bogotá D.C., a los


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.


Proyecto: Daniel Felipe Salazar Ramírez - Abogado
Revisó: Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500987901

Bogotá, 01/09/2017



20175500987901

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.
CARRERA 6 NO. 11-54 OFICINA 711
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42233 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBÚLLA
Revisó: RAISSA RICARTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabetbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501008461



20175501008461

Bogotá, 05/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS
CARRERA 115 No. 16-11
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42233 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSE RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 42191.odt

2782 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)
2783 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

2784 HAO BOMMUS-SEH-LOU

2785 HAO BOMMUS-SEH-LOU

2786 HAO BOMMUS-SEH-LOU

2787 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)
2788 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

2789 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)
2790 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

2791 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)
2792 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

2793 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)
2794 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

2795 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)
2796 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

2797 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

2798 HAO BOMMUS-SEH-LOU (BOMMUS-SEH-LOU)

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS
CARRERA 115 No. 16-11
BOGOTA - D.C.

	Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 11 210
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 N. 288-21 f la soledad.	
Ciudad: BOGOTA D.C.	
Departamento: BOGOTA D.C.	
Código Postal: 1113113E	
Envío: RN827329551CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A	
Dirección: CARRERA 115 No. 1	
Ciudad: BOGOTA D.C.	
Departamento: BOGOTA D.C.	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 19/09/2017 15:34:26.	
Mi Transporte [c] de carga 000208 del 26 Me IR Res. Maquinaria Express: 00887 del 09.	

	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número						
	Rehusado	No Reclamado							
Dirección Errada	Cerrado	No Contactado							
No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado							
Fuerza Mayor									
X									
Fecha 1: <u>20/09/17</u>		R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				

